**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1354/2018/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Nancy Karina Morales Libreros

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, quedando registrada con el número de folio **00995318**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> CFDI DE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018 DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES
> ...

**II.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

**III.** Inconforme con la respuesta, el trece de mayo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el catorce de mayo del año en cita, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El cuatro de junio del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante dos promoción recibida el siete de junio y una el trece de junio del año en curso en la Secretaría Auxiliar de este Instituto y en la oficialía de partes.

**VI.** Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de trece de junio del año en curso, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**VII.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con dos escritos de contestación; remitiendo información y realizando diversas manifestaciones, algunos documentos se remitieron al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este instituto por contener datos personales y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de cuatro de junio del dos mil dieciocho, el presente recurso de revisión fue interpuesto por TRANSPARENCIANACIONAL TRANSPARENCIANACIONAL TRANSPARENCIANACIONAL , lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El motivo de inconformidad de la recurrente consistió en señalar que:

> ...
> *No entrega la información solicitada, envía unas ligas que piden autorización*
> *...*

En el caso, la parte recurrente solicitó los comprobantes fiscales digitales de los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho de cada uno de los trabajadores del sujeto obligado.

Ahora bien, el motivo de disenso es **parciamente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La descripción de la respuesta terminal en el Sistema Infomex-Veracruz, fue la siguiente:

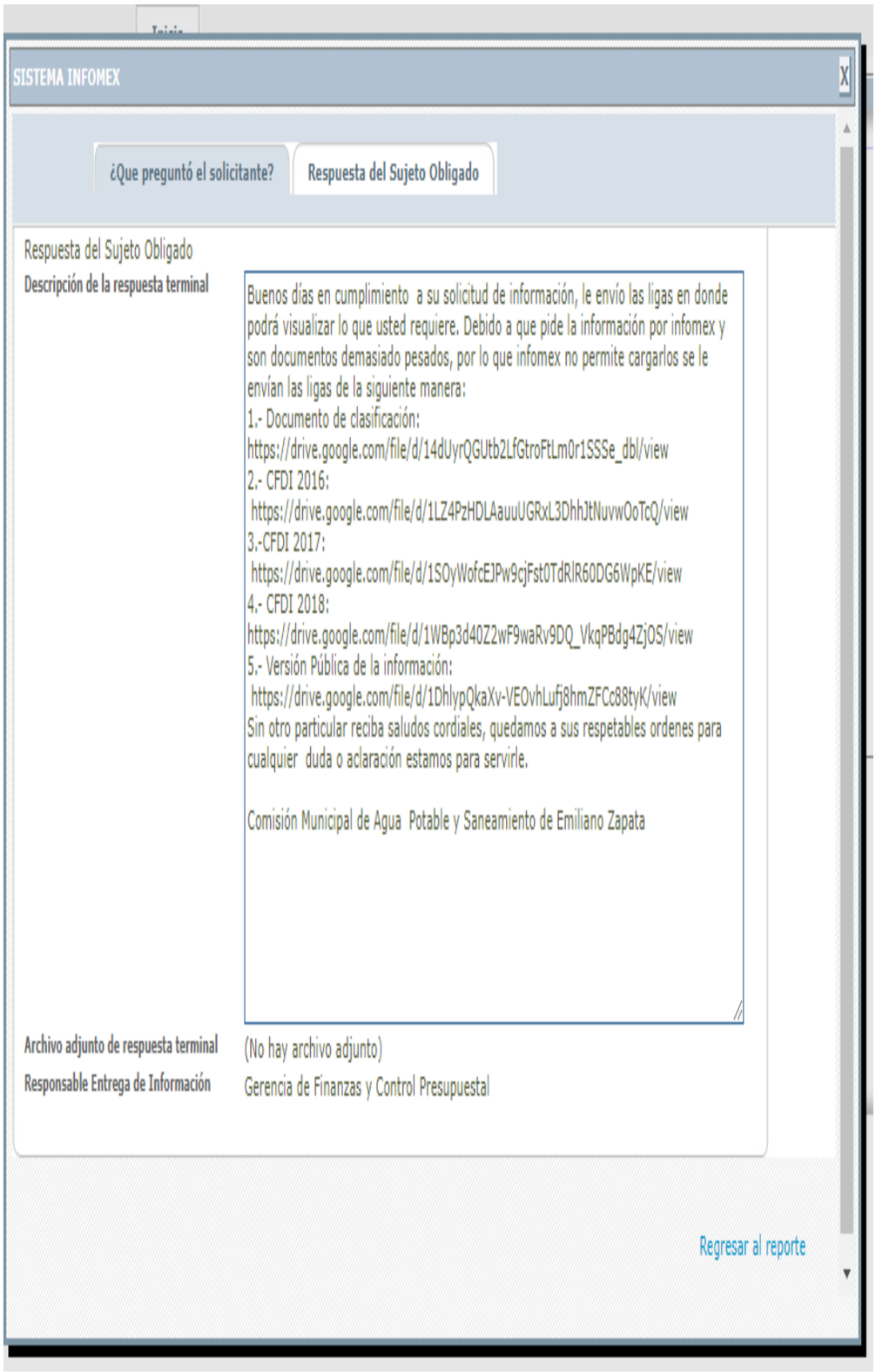

Al comparecer durante el trámite del recurso de revisión el sujeto obligado presentó el oficio número 170/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que se insertan a continuación:

**Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz**

CMASMEZ

EMILIANO ZAPATA renace contigo

**CMAS-MEZ/07/06/2018**
Oficio. Núm. 170/18
ASUNTO: Respuesta al Recurso de Revisión **EXPEDIENTE IVAI-REV/1354/2018/II**

[redacted]
**Presente**

La que suscribe, L.CyTES. Betzy Mariel Miranda Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ver., por medio del presente con las muestras de mis respetos comparezco para exponer:

En atención y cumpliendo a lo ordenado por medio de la NOTIFICACIÓN del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha 06 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Art. 7 de la **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, Art. 4, Art.134 fracciones II y VII de la **Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**, le hago llegar la respuesta al Recurso de Revisión con identificación de expediente **IVAI-REV/1354/2018/II,** recibido por medio del sistema de notificaciones electrónicas.

Con Fundamento y en lo dispuesto en el Art. 197 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, téngase señalado como dirección electrónica del Titular de la Unidad de Transparencia **PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**, al correo electrónico señalado por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ver como: cmasmeztransparencia2018@gmail.com, así la dirección con domicilio físico; Calle Carlos Hernández Francechy s/n, Col. Centro, Dos Ríos Mpio. Emiliano Zapata, Veracruz C.P. 91634.

**Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz**

Realizo la entrega del Acta 01 (sesión ordinaria del comité de transparencia), la Clasificación de la información, los CFDI de los años (2016, 2017 y 2018) de todo y cada uno de los trabajadores, así como el Colofón de Versión Publica por vía electrónica al correo transparencianacional@outlook.es, anteriormente se habían adjuntado por medio de URL en el sistema infomex dando respuesta a la solicitud con **N°0099318**, hago mención que desconozco porque razón el recurrente no pudo abrirlos ya que antes de enviar la información verifique que esta estuviera visible, pues el documento electrónico es demasiado pesado por tal razón se crearon los URL antes mencionados.

Se comparece Acreditando lo marcado dentro del artículo 164, 197, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave anexando copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

Sin otro particular me despido con un cordial y afectuoso abrazo.

ATENTAMENTE

Dos Ríos, Emiliano Zapata Ver., A 07 de junio de 2018.

L.CyTES. Betzy Mariel Miranda Vázquez
Titular de la Unidad de Transparencia de la CMASMEZ

El Gerente de Finanzas y Control Presupuestal de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Mpio de Emiliano Zapata, Ver, hace constar y certifica que los presentes documentos son copia tomada del Original que se encuentra en los archivos de esta Comisión.

Se expide la presente a petición de parte, a los 7 días del mes de Junioo del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Norberto E. Grohmann Flores
Gerente de Finanzas y Control Pptal.

También anexó el acta número uno de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha cuatro de mayo del año en curso, de lo cual se inserta a manera de ejemplo lo siguiente:

**Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.**

CMASMEZ

**ACTA 01**
**SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

EN DOS RÍOS, CABECERA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS 12 HORAS DEL DÍA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, REUNIDOS EN LA OFICINA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; L.C. LEOPOLDO LINARES DE LUNA CONTRALOR INTERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA L.CYTE. BETZY MARIEL MIRANDA VÁZQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA Y EL ING. GABRIEL CONTRERAS LANDA JEFE DE OPERACIONES Y VOCAL. TENIENDO COMO INVITADA A LA LIC. JENNY ELIZABETH OJEDA CARMONA, AUXILIAR ADMINISTRATIVA Y QUIEN FUNGE COMO SECRETARIA DE DICHA SESIÓN DANDO FE DE ESTE ACTO GENERADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 Y 131 DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, MISMA QUE SUJETAN EL TENOR SIGUIENTE.

**ORDEN DEL DÍA**

- **PRIMERO.-** LISTA DE ASISTENCIA.
- **SEGUNDO.**-DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- **TERCERO.**- ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON N° DE FOLIO: 00995318 CON TEMA DE SOLICITUD CFDI DE LOS AÑOS 2016,2017 Y 2018 DE TODOS LOS TRABAJADORES.

SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO.

UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO DEL PRESENTE PUNTO, SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CFDI DE LOS TRABAJADORES EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

EN DONDE LA INFORMACIÓN ES CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL DE ACUERDO AL CAPÍTULO VI DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, POR CONTENER DATOS PERSONALES COMO CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), EL CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA (QR), SELLO DIGITAL DEL EMISOR, SELLO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; ESTO FUNDAMENTADO CON EL ARTÍCULO 116, DEL CAPÍTULO III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL DICE QUE SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**QUINTO.-** QUEDANDO ESTA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y SIENDO APROBADA LA INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA, POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ, EN DONDE SE TESTARAN LAS PARTES DE RFC, CURP Y QR DE TODO Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES.

HACIENDO USO DE LA VOZ LA L.CYTE. BETZY MARIEL MIRANDA VÁZQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA DEL COMITÉ QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, QUE DICE PARA LA ELABORACIÓN DE TODO TIPO DE VERSIÓN PÚBLICA, YA SEA PARA EL CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA O BIEN, DERIVADAS DE LA ATENCIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEL MANDATADO DE AUTORIDAD COMPETENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS ELABORARÁN UNA LEYENDA YA SEA EN CARÁTULA O EN COLOFÓN QUE RIJA A TODO DOCUMENTO SOMETIDO A VERSIÓN PÚBLICA. POR SER MUCHOS DOCUMENTOS SE DEBE ELABORAR UN COLOFÓN.

**SEXTO.-** NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR EN EL ORDEN DEL DÍA ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA SESIÓN SE DECLARA POR TERMINADA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.- **DOY FE.** LIC. JENNY ELIZABETH OJEDA CARMONA, AUXILIAR ADMINISTRATIVA Y QUIEN FUNGE COMO SECRETARIA DE DICHA SESIÓN. ----------

L.C. LEOPOLDO LINARES DE LUNA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

L.CYTE. BETZY MARIEL MIRANDA VÁZQUEZ
SECRETARÍA DEL COMITÉ

ING. GABRIEL CONTRERAS LANDA
VOCAL DEL COMITÉ

LIC. JENNY ELIZABETH OJEDA CARMONA
TESTIGO

**Leyenda de Clasificación 01.**

CMASMEZ

| Concepto | Dónde: |
|---|---|
| Fecha de clasificación | 07 de mayo de 2018 |
| Área | Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal |
| Confidencial | La información que contienen los CFDI, incluye datos personales como: clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP). Esto en el Documento CFDI de los años 2016, 2017 y 2018 |
| Fundamento Legal | Una de las disposiciones que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 100 para reglamentar que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de dicha Ley, de acuerdo al Artículo Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; y de acuerdo al Artículo 116, del capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de los CFDI contiene datos personales. Por tal motivo se clasifica como documento confidencial. |
| Rúbrica del titular del área | Mauricio E Gallardo F. |

También adjunto cuatrocientos veintidós consultas de los Comprobantes fiscales digitales de los cual corresponde al año dos mil dieciséis, como se muestra:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**Servicio de Administración Tributaria**

**Consulta CFDI**

**Folio Fiscal:** C2D3281A-EA7E-483D-A644-6F6DD702F062

**RFC Emisor:** CMA1004239X0

**Nombre o Razón Social:** COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA VERACRUZ

**Nombre o Razón Social:** FELICIANO AGUILAR SANCHEZ

**Total:** $3,000.01

**PAC que Certificó:** DIA031002LZ2

**Fecha Emisión:** 2016-01-28T18:51:32

**Fecha Certificación:** 2016-01-28T18:51:32

**Estado del Comprobante:** Vigente

**Efecto del Comprobante:** Egreso

Por cuanto a los años dos mil diecisiete y los meses de enero a abril del año dos mil dieciocho remitió cuatrocientos noventa y seis comprobantes fiscales digitales, mismo que se encuentra en el secreto de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto al observarse el número de empleado.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

…

Criterio 5/2014

**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

…

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, el Pleno de este Instituto estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

…

Criterio 7/2015
**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
…

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Durante la respuesta inicial del sujeto obligado proporciono la información a través de enlaces electrónicos, los cuales aducía que contenían los CFDI de los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, a lo que el recurrente señalo que las ligas proporcionadas solicitaban autorización, dando como el resultado su imposibilidad para consultarlo, por lo que en aras de maximizar se procedió a la consulta de las direcciones electrónica como se muestra:




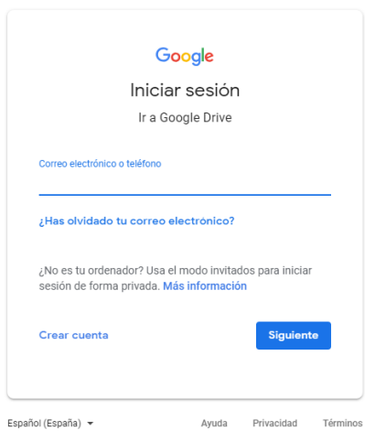

De lo cual se observa que es necesario contar con un usuario y su respectiva contraseña, con lo cual no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 143 de la Ley en la Materia.

En la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto en el oficio **número 170/2018**, solicitó que se le tuviera por presentada la contestación al recurso de revisión.

Cabe señalar por cuanto a los comprobantes fiscales digitales del dos mil dieciséis, remitió *consultas de CFDI (-realizada ante el Servicio de Administración Tributaria-)*, los cuales no contiene en su totalidad los elementos de un comprobante fiscal, tal y como lo establece en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en cual se señala los elementos que debe contener un CFDI:

> **Artículo 29-A**.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:
> I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
> II.- Contener impreso el número de folio.
> III.- Lugar y fecha de expedición.
> IV.- Clave del registro federal de con tribuyentes de la persona a favor de quien expida.
> V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
> VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
> VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
> VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Por lo que de manera independiente, a que la consulta de CFDI, sea versión pública, no contiene todos los elementos, por ejemplo: **la fracción VI**. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso. Por lo que no colma lo solicitado por el recurrente y deberá remitir de nueva cuenta los comprobantes fiscales digitales del año dos mil dieciséis.

Por cuanto a los comprobantes de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, (-los cuales ya son del conocimiento del recurrente, los cuales fueron remitidos por el sujeto obligado vía correo electrónico durante la sustanciación-), se aprecia el número de empleado, si bien

en sujeto remitió el acta de comité donde se aprueba la versión publica de los comprobantes, no se observa que realizara pronunciamiento alguno.

Asimismo, el ente obligado deberá de tomar en cuenta lo sostenido en el criterio 3/2014 de rubro*: **"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por tanto, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata para que en futuras ocasiones, verifique que la documentación que adjunte a sus respuestas no contengan datos personales o confidenciales, debiendo acatar las disposiciones legales que al efecto resulten aplicables; y en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En este orden de ideas, en la versión pública de los documentos se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar

el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

Por lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado y **ordenar** que, previo trámite ante la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal y/o área que cuente con las atribuciones , remita de manera electrónica la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia (acorde a los criterios antes mencionados) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) de los servidores públicos del sujeto obligado durante el año dos mil dieciséis, acorde a las precisiones indicadas en el presente fallo.

**CUARTA. Cumplimiento de la presente resolución.** De conformidad con el artículo 215, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, las resoluciones del Pleno de este Instituto deben contener, entre otros requisitos, "los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla".

Ahora bien, respecto del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, los artículos 151, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y 239 y 240 de la Ley 875 de Transparencia local establecen lo siguiente:

…

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

[…]

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. **Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.**

…

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

…

Artículo 239. Las resoluciones deberán cumplirse en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir de que surta efectos su notificación.

…

Artículo 240. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

> **Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso,** los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una **ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.** Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.
> …

Si bien las normas transcritas prevén una regla general de plazos no mayores a diez o cinco días para el cumplimiento de las resoluciones, lo cierto es que dicha regla no es absoluta, pues **excepcionalmente y considerando las circunstancias especiales del caso** los Órganos Garantes podrán determinar la ampliación del plazo ordinario para el cumplimiento de la resolución.

Sin que obste lo anterior que la norma local faculte a los sujetos obligados para solicitar la ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, pues con independencia del reconocimiento de esa potestad, **este Órgano Garante está facultado para determinar la ampliación por iniciativa propia**, es decir, sin necesidad de que lo soliciten los sujetos obligados, como se desprende lo establecido en el artículo 151, parte final, de la Ley General de Transparencia que señala: "**excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera**".

En este orden de ideas, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en por lo menos tres recursos de revisión (el RRA 7676/17[2], el RRA 0161/18[3]; y el RRA 1122/18[4]) **ha determinado ampliar plazos** –de entre tres y seis meses- **para el cumplimiento de sus fallos cuando** se verifican los siguientes supuestos: **1)** exista un **volumen considerable de la información** (miles de hojas); **2) cuando** además **sea necesario elaborar versiones públicas respecto de dicha información**; y 3) por la **cantidad de datos personales susceptibles de resguardarse**[5].

Sentado lo anterior, debe precisarse que en el caso se ordenó la entrega de la **versión pública** aprobada por el Comité de Transparencia **de los recibos de nómina de todos servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata**, **durante el año dos mil dieciséis**, en la que respecto de cada comprobante deben suprimirse datos como: 1) Registro Federal de Contribuyentes, 2) la Clave Única del Registro de Población, 3) el número de seguridad social, 4) el número de cuenta bancario del trabajador, 5) las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una

[2] Consultable en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207476.pdf, página 148.
[3] Consultable: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%20161.pdf.
[4] Consultable:: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%201122.pdf.
[5] Resoluciones que se apoyan en lo establecido en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: "Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera".

autoridad jurisdiccional, 6) así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador; y 7) el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR.

Además, debe tomarse en cuenta que **por cada servidor público** existen **por lo menos veinticuatro comprobantes,** correspondientes a las quincenas que integran el año solicitado **y considerando que existen aproximadamente siete datos que deben suprimirse** en cada uno de los recibos, se concluye que **deben testarse ciento sesenta y ocho datos personales confidenciales** para la elaboración de la versión pública de **cada trabajador de la Comisión Municipal.**

En el entendido que la operación anterior deberá multiplicarse por el número de trabajadores con que haya contado el sujeto obligado durante al año dos mil dieciséis. **Partiendo de la hipótesis de que corresponda a un promedio de entre veinte servidores públicos** (ello en virtud de fueron los proporcionados por el ente obligado durante la sustanciación) **se elaborarían versiones públicas de cuatrocientos ochenta comprobantes,** aproximadamente**,** lo que a su vez implicaría el testado de **tres mil trescientos sesenta** datos contenidos en los mencionados documentos**.**

Máxime que el solicitante requirió la misma información al sujeto obligado respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete, como se aprecia de los expedientes IVAI-REV/701/2018/III, IVAI-REV/703/2018/II y su acumulado, IVAI-REV/705/2018/III e IVAI-REV/706/2018/I, lo que se invoca como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023; y que evidencia la complejidad que implicará el cumplimiento del presente fallo.

Considerando lo anterior, y que aun cuando el derecho de acceso a la información tiene el reconocimiento de un derecho humano, como cualquier otro derecho no es absoluto pues en el caso que nos ocupa, y sin perder de vista la categoría de derecho humano, es innegable que nos encontramos ante una causal extraordinaria para el cumplimiento en tiempo del derecho de acceso a la información de solicitante; **ello debido a: 1) el volumen de información**, **2) los implementos y operaciones tecnológicas que deben efectuarse para elaborar las versiones públicas** y **3) la limitación de recursos humanos de los servidores públicos aunado a la labor de satisfacer la solicitud en comento, deben además realizar actividades cotidianas propias de su encargo.**

Con base en lo señalado y bajo el principio general de derecho consistente en que nadie se encuentra obligado a lo imposible, no es factible que el sujeto obligado cumpla en un plazo menor de cinco días la presente resolución; ello porque por una parte para el sujeto obligado no era previsible recibir una solicitud de acceso requiriendo información contenida en un gran cúmulo de documentos y por otra parte, que aún con la ampliación de plazo, el plazo de cinco días resulta insuficiente para la atención debida de la solicitud.

En razón de ello, como ya se señaló, deben considerarse las particularidades del caso, para, por un lado, tener la posibilidad material de dar contestación a lo solicitado y, por otro, prever que el sujeto obligado continúe con las labores que le son propias.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que en el expediente RRA 0161/18, resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **dicho órgano fijó un plazo de tres meses**, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **para el cumplimiento de su resolución considerando el volumen de la información por tratarse de cincuenta mil hojas.** A partir de este parámetro y considerando las particularidades del presente caso, **se advierte una cifra inferior a la considerada por el órgano garante nacional**, **respecto del número de elementos que debería eliminar o suprimir en la versión pública de los documentos.**

**Aunado a lo anterior, al tratarse de información que contiene datos personales, sólo el personal autorizado para efectuar el tratamiento puede en principio de tener acceso a esos datos**, de manera que la cantidad de servidores públicos no podría ampliarse de manera arbitraria respecto de otros servidores públicos ajenos al área que resguarda y/o realiza el tratamiento de la información, lo que aumenta aún más la labor que debe realizar el sujeto obligado considerando el número limitado de servidores públicos que deben llevar a cabo la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que en el expediente RRA 0161/18, antes referido, el sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con un número elevado de servidores públicos (ocho mil ochocientos diecinueve plazas de base ocupadas y cuatro mil ochocientos treinta y dos plazas de confianza ocupadas) los que es un hecho notorio que rebasa en exceso el número de servidores públicos con que cuenta la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata.

Lo anterior se evidencia tanto de la diligencia al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), consultable en: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-

portales, como de lo que consta en autos, como se muestra enseguida:

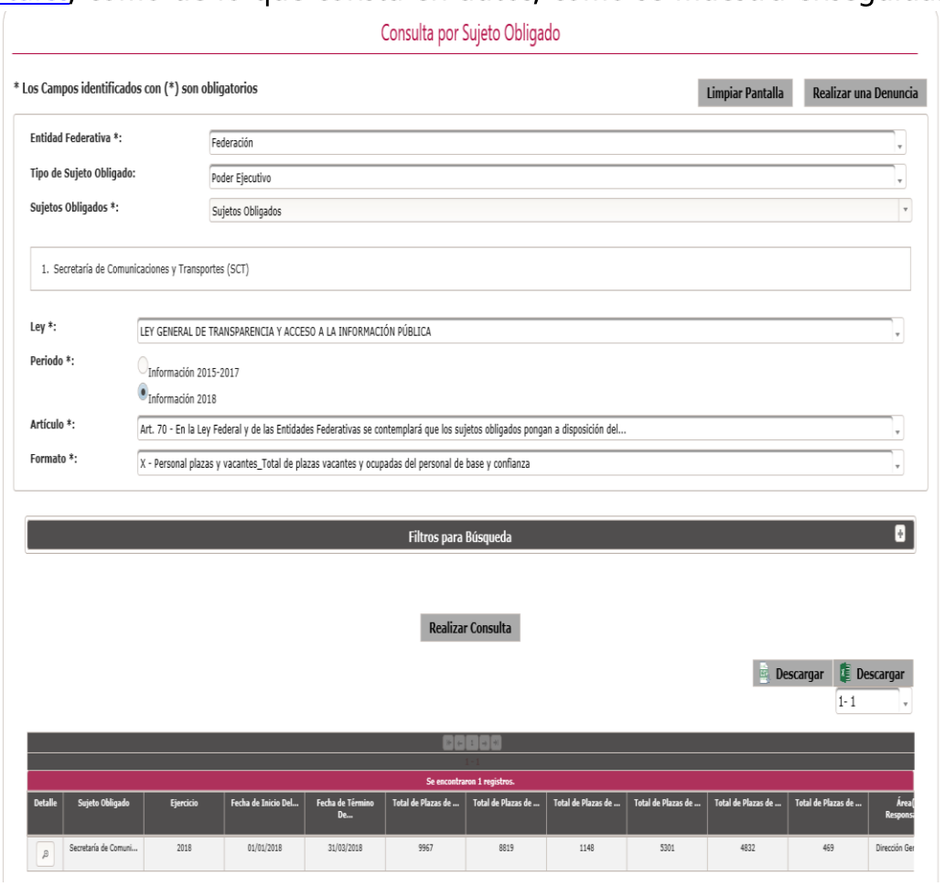


1) Número de plazas de base y confianza de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

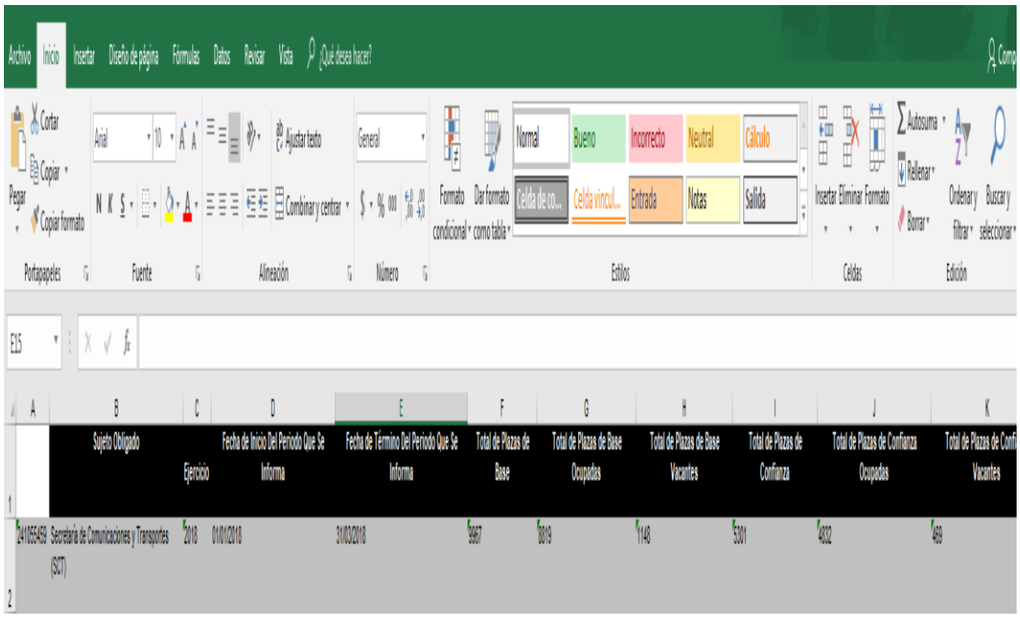


Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el cumplimiento del presente fallo deberá realizarse en un **plazo que no podrá exceder de treinta días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 151, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 240, segundo párrafo de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a treinta días**, contado a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO. Digitalícense** y **remítanse** a la parte recurrente junto con la presente resolución, la documental exhibida por el sujeto obligado y acusada de recibido el siete y trece de junio de dos mil dieciocho, para que se imponga de su contenido.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**